

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto I.- 0020

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00375-00
Demandante: LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora: **LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ**, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare la nulidad del oficio No. DS-10-12-DTH-105 del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), por medio del cual la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION negó la cancelación de los salarios y prestaciones dejadas de pagar en virtud del paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios; por la cuantía de las pretensiones¹, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, designación de las partes y sus representantes (folios 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 3-4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 4-14), se encuentra debidamente individualizado el acto objeto de reproche (fl.3 y 46), se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se

¹ Folio 23

estima de manera razonada la cuantía², se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011.

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), CP. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada en esta vigencia (2015), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

² Folio 22 del expediente

Por lo antes expuesto **se dispone**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora: **LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ**, con la pretensión se declare la nulidad del oficio No. **DS-10-12-DTH-105** del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), por medio del cual la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** negó la cancelación de los salarios y prestaciones dejadas de pagar en virtud del paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión a la **NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a cada uno de los demandados y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

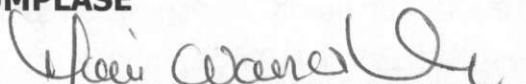
SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de treinta (30) días, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

OCTAVO: Reconocer personería al abogado CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ, portador de la tarjeta profesional No.23.246 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte accionante en los términos del memorial poder obrante a folios 01 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTÍZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	04 DE HOY:	15 de
enero de 2016	HORA:	8:00
A.M.		

LUIS FELIPE ORDOÑEZ
Secretario